

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920190005800

Santiago Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

En atención a los documentos allegados por la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, el juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ANGELA MARÍA VILLA MEDINA, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

2.- Como consecuencia del punto anterior, REVOCAR el poder inicialmente otorgado por el representante legal de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA al profesional del derecho JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d538103b0d2622ae2996c93a0f1cf4cfbcfb1f9262d168510629115dbad0f092**
Documento generado en 19/05/2022 05:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicado: 076001310300920190028800

Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

En atención a lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por la apoderada de la parte demandada, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- DAR por terminado la demanda ejecutiva promovida por CI SOLOMETALES S.A.S. contra el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AV CIUDAD DE CALI, MELKIN RIASCOS ANCHICO y JHON FREDY GOMEZ JARAMILLO, por pago total de la obligación.

Segundo.- Como consecuencia del punto anterior, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Tercero.- Una vez se encuentra notificada y ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfa2831c9ce8dd397504d8cad7a95be20c220cfc3c04f34120678a5b0033590**
Documento generado en 19/05/2022 05:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920200010400
Divisorio

Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

A través de escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial, la apoderada judicial de la parte demandante, oportunamente, interpone recurso de apelación contra el auto fechado mayo 11 de 2022, que (i) revocó el auto que decretó la venta del bien común; (ii) denegó dicha venta; (iii) ordenó cancelar la inscripción de la demanda, y (iv) ordenó archivar el expediente.

Conforme al artículo 409 del C.G.P., es apelable el auto que decreta o deniegue la venta, por lo tanto, como la apelación fue oportuna y correctamente presentada, es por lo mismo que la misma se concede y se hará en el efecto devolutivo, motivo por el cual, en firme este proveído y previo el traslado de que trata el artículo 326 *ibidem*, se enviará copia de todo el expediente, de manera digital, al Tribunal Superior (Sala Civil) de este distrito judicial, sin que sea necesario exigirle a la apelante emolumentos para la expedición de copias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dce1183cae6bcee2d08b9fcff0a8f3b991394ef962b617f6a322b070096d37b

Documento generado en 19/05/2022 05:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

1ª Instancia – Ejecutivo singular (2021-00457)

Como la parte demandante le dio cumplimiento, oportuna y correctamente, a lo requerido en el auto inadmisorio, y encontrándose plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, se

DISPONE:

1) ORDENAR a ZALKA S.A. que pague a favor de Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca – INFIVALLE , dentro de los cinco días siguientes a su notificación, lo que a continuación se detalla:

La suma de \$4.605.827.210.00 conforme a lo acordado en el contrato de cesión de derechos fechado abril 06 de 2017 y la escritura pública 4095 corrida en diciembre 28 de 2018 ante la Notaría Quinta de Cali, junto con los intereses moratorios correspondientes, que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde diciembre 29 de 2018, hasta su cancelación total.

2) Sobre los avalúos solicitados y respecto a las costas, se decidirá oportunamente, si es que a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESELE este proveído a la parte demandada, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed209066c2abb1295704be8df738f0c80af6d51bfda0306aa154ea8bda
d21835

Documento generado en 19/05/2022

05:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

1ª Instancia – Verbal (2022-00036)

El apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado corrección del radicado que aparece en el auto admisorio.

Al revisar dicho proveído se encuentra que, efectivamente, allí aparece un número de radicación diferente al que le corresponde a este proceso, lo cual es un error por cambio de palabras, susceptible de ser corregido en cualquier momento (artículo 286 C.G.P.) y es por ello que se

DISPONE:

CORREGIR el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que la radicación correcta es 2022-00036.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb296f5bd6732e78ed6d5cb250d992182c7a71f504bf14e2f88cacb414ed54f

Documento generado en 19/05/2022 05:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>